

Mexicali, Baja California, a veinte de enero de dos mil veintiséis.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos de las **diligencias de Jurisdicción Voluntaria de adopción a favor de** [REDACTED], radicada bajo número de expediente **545/2025** del índice de este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, que promovieron [REDACTED].

Con apoyo en el "Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia" y con fundamento en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación de adoptar el interés superior de la niñez en todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños y niñas; tomando en consideración que en este expediente están implícitos los intereses y derechos fundamentales de un menor, en observancia a su derecho a la protección de su intimidad, identidad y vida privada, se procede a restringir la divulgación de la información que permita identificarlo; por tanto, se ordena que al hacer alusión al infante en el presente juicio, sea a través de sus iniciales, con excepción de los puntos resolutivos.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación de la solicitud.** Mediante escrito que se presentó el **dos de julio de dos mil veinticinco**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en Mexicali, [REDACTED], promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria para la adopción de [REDACTED].

Apoyó las prestaciones reclamadas en los hechos que relató y en los preceptos de derecho que estimó aplicables, ofreciendo pruebas de su parte, concluyendo la solicitud con los puntos petitorios acostumbrados; asimismo, adjuntó los documentos base de la acción.

**SEGUNDO. Tramite de la solicitud.** Mediante auto de **tres de julio de dos mil veinticinco**, se admitió la vía y forma propuesta, se radicó como expediente **545/2025**, y se dio vista al Agente del Ministerio Público; previstos por los artículos 1, 2, 3 fracción III, XX1, 4, 5, 17, 40 de la Ley de Adopciones en el Estado de Baja California, así como los numerales 870, 880, 886, 908, 925, 926, 929 y 942 del Código de Procedimientos Civiles.

**TERCERO.** En fecha quince de julio del dos mil veinticinco, compareció [REDACTED], ante este Juzgado a fin de otorgar su consentimiento con la solicitud de adopción promovida por [REDACTED], a fin de ratificar su consentimiento, para que [REDACTED], sea adoptada, para

así finalmente, turnar el expediente a la vista del suscrito Juez, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que ahora se pronuncia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Consideración previa sobre la legislación aplicable.** De conformidad con el Decreto publicado en el Periódico Oficial Número 11, de tres de marzo de dos mil veintitrés, índice, tomo CXXX, se expidió la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, cobrando vigencia dicho cuerpo normativo el día siguiente de su publicación.

Asimismo, en el Decreto Número 223, se aprobó la reforma a los artículos 55, 65, 68, 420 BIS, 440, 441 490 y 491, se derogan los artículos 387, 394, 394 BIS, 394 TER, 395, 398 y 403, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, relacionados con la regulación de la adopción en esta entidad federativa; decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 22, de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, sección I, tomo CXXX.

**SEGUNDO. Competencia.** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar en Mexicali, Baja California, es competente para conocer y resolver las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; 160, 908, 908 BIS y 909 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en virtud de tratarse de un asunto de carácter familiar derivado de hechos que tuvieron lugar en el ámbito territorial donde el suscrito Juez ejerce jurisdicción.

**TERCERO. Legitimación de las partes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, ha lugar a analizar la legitimación que tienen las partes, por ser una obligación de toda autoridad examinar de oficio la cuestión de que se trata y de comprobar que quien actúa tiene interés en el derecho controvertido. Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dispone: “**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA**”.

Ahora, por cuanto hace a los promoventes [REDACTED], se sometió a esta jurisdicción a solicitar la aprobación de la adopción de [REDACTED], exhibiendo para acreditar copia certificada de su respectiva partida de nacimiento de la persona que pretende adoptar, acta de nacimiento y matrimonio de los promoventes [REDACTED] y [REDACTED], constancia de estudios de la menor [REDACTED], Certificados de Salud de los promoventes y de la niña que se pretende adoptar, Carta de no Antecedentes Penales de [REDACTED] y [REDACTED], comprobantes de ingresos del C. [REDACTED] y [REDACTED] y comprobante de domicilio (recibos de agua).

Por último Certificado de Idoneidad conforme a lo previsto en conforme a lo previsto en los numerales 47 y 48 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, así como valoraciones psicológicas y socioeconómicas realizadas a los solicitantes; instrumentos que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 del Código Civil, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**CUARTO. Procedencia de la vía.** La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, no se podría decidir sobre la cuestión controvertida.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, con registro digital 178665, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, que se transcribe enseguida:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por

aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Del estudio que se realiza de la demanda que nos ocupa, se determina procedente la vía de diligencias de jurisdicción voluntaria de adopción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción III, XX1, 4, 5, 17, 40 de la Ley de Adopciones en el Estado de Baja California, así como los numerales 870, 880, 886, 908, 925, 926, 929 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa, en virtud de encontrarse en los supuestos de ley para llevarse como un juicio especial por tratarse de un procedimiento de adopción.

**QUINTO. Fijación del problema jurídico a resolver.** En el presente negocio judicial, el tema a estudio se constriñe a determinar si resulta o no procedente declarar la adopción de [REDACTED], por parte de [REDACTED], con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.** Agotado el análisis de las constancias procesales que integran el presente juicio, se concluye que es **procedente** la acción promovida por [REDACTED], toda vez que acreditaron los extremos de su pretensión conforme a la siguiente línea argumentativa.

El marco jurídico aplicable a esta decisión se comprende de los artículos 1, 2, 3 fracción III, XX1, 4, 5, 17, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 55, 56, de la Ley de Adopciones en el Estado de Baja California, así como los numerales 870, 880, 886, 908, 908 BIS 925, 926, 929 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, destacándose que se deben

satisfacer los requisitos previstos en el primero de los invocados, a saber:

ARTÍCULO 41. Para efectos de la adopción la persona solicitante deberá acreditar lo siguiente:

- I. Ser apta y adecuada para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría;
- II. Acreditar no haber recibido condena por algún delito contra la vida, salud, persona, libertad, seguridad sexual, la familia o de maltrato;
- III. Tener medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación, salud, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos;
- IV. Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello;
- V. Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría;
- VI. Las personas interesadas en adoptar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, bajo tutela de la Procuraduría, previo a la presentación de su documentación, tienen obligación de asistir a un curso de capacitación y se le hará entrega de una constancia que acredite su asistencia; y,
- VII. Los demás que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 42. Las y los cónyuges o las y los concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar a la persona adoptada como hija e hijo, aunque solo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad a que se refiere el artículo 40 de esta Ley. En el caso de que uno de ellos pretenda adoptar en forma individual, deberá obtener el consentimiento del otro por escrito y ratificado ante el Juez de la causa.

ARTÍCULO 43. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad o tutela de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que se pretenda adoptar, salvo que se trate de

abandonados, expósitos o entregados a institución públicas;

II. El adolescente sujeto a adopción. En caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad;

III. Quienes hayan acogido a la persona que se pretende adoptar, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o tutela;

IV. El Sistema por conducto de la Procuraduría;

V. Las personas solicitantes;

VI. La Fiscalía General del Estado, cuando éste no se encuentre bajo la custodia o tutela del Sistema, ni tenga padres o madres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;

VII. Si la persona que se va adoptar tiene más de catorce años de edad, también se necesita su consentimiento para la adopción; asegurando que lo ha otorgado libremente, asesorándolo e informándole sobre las consecuencias de la adopción. Si la persona que se va adoptar tiene menos de catorce años se le preguntará y se tomará en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y madurez. En el caso de las personas mayores de edad que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad;

VIII. En caso de que los progenitores de la niña, niño o adolescente, que se pretende adoptar estén sujetos a patria potestad por ser menores de edad, deberán consentir en la adopción los padres de éstos si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo familiar, suplirá el consentimiento con la previa intervención de la Procuraduría, dependiente del Sistema y del Ministerio Público adscrito; y,

IX. Se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de conformidad a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez.

Si la Procuraduría no consiente la adopción deberá expresar la causa, misma que la autoridad judicial competente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez y resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente o persona que no

tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

ARTÍCULO 44. El consentimiento deberá ser otorgado por escrito y ante la autoridad competente, previa identificación de quien deba otorgarlo.

ARTÍCULO 45. No obstante, la emisión del Certificado de Idoneidad, el Juez competente teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del adoptado, así como a todas las personas, instituciones y autoridades involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción, deberá asegurarse que:

I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales de la adopción, de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen, levantándose al efecto constancia; y,

II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la Ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han sido revocados.

Los escritos de consentimiento a que se refiere este artículo deberán ser presentados ante el juez que conozca del procedimiento de adopción, los cuales deberán ser ratificados ante éste por quien corresponda. De abstenerse de comparecer para tal ratificación, el juez deberá citar personalmente a efecto de que se presenten en un término improrrogable de cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda.

De no presentarse y no justifique su incomparecencia, se entenderá como otorgado su consentimiento para realizar la adopción;

En ese tenor, en cuanto a la niña de nombre [REDACTED]  
[REDACTED], se estiman satisfechos los requisitos de procedencia que para esta clase de juicios exige la ley, debido a que con la copia certificada de la partida de nacimiento de la persona que se pretende adoptar de

nombre [REDACTED], y copias certificadas de las actas de nacimiento de los promoventes [REDACTED] [REDACTED], cuyo valor demostrativo es pleno conforme lo dispuesto por los preceptos 35 y 37 de la Ley Sustantiva Civil, 322 fracción II, 323, 328, y 405 del Código de Procedimientos Civiles, se justifica que los solicitantes son mayores de veinticinco años, por ende, capaces de adoptar a un niño o persona con capacidades diferentes; se advierte la minoría de edad del infante, justificándose la posibilidad lógica jurídica de ser sujeto de adopción y que los promoventes tienen desde hace aproximadamente cuatro a la niña ya referida.

La buena fe y buena fama pública de [REDACTED] [REDACTED], queda demostrada como una presunción legal a su favor, ya que la honorabilidad y las buenas costumbres deben presumirse, ya que se relaciona con los derechos fundamentales al honor y a la reputación, protegidos y garantizados por el artículo 1° de la Constitución Federal.

Igualmente obran los estudios socioeconómicos y psicológicos, como certificado de idoneidad que funcionarios de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, practicados a los involucrados en el presente trámite, de los cuales se desprende que [REDACTED] [REDACTED], cuentan con las capacidades necesarias para promover la adaptación y desarrollo saludable de la menor de edad, con quien tienen un vínculo de apego seguro.

Dictámenes a los que el suscrito Juez les concede pleno valor probatorio en ejercicio de la facultad que le confiere la disposición del artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles local, adminiculadas dichas probanzas con documentos a nombre de los promoventes, consistentes en: copia certificada de su respectiva partida de nacimiento de la persona que pretende adoptar, acta de nacimiento y matrimonio de los promoventes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], constancia de estudios de la menor [REDACTED] [REDACTED], Certificados de Salud de los promoventes y de la niña que se pretende adoptar, Carta de no Antecedentes Penales de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], comprobantes de ingresos del C. [REDACTED] y comprobante de domicilio (recibos de agua) y Certificado de Idoneidad conforme a lo previsto en conforme a lo previsto en los numerales 47 y 48 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, así como valoraciones psicológicas y estudios Socioeconómico practicado a los promoventes; son elementos de convicción con los que se justifica que los adoptantes son personas que tienen ingresos económicos para proveer la subsistencia y educación de la niña que se pretende adoptar, ser de buenas costumbres, con aptitud física y emocionalmente para llevar a cabo la adopción, lo cual hace evidente que el presente trámite es benéfico para quien se pretende adoptar.

Además, [REDACTED], son las personas quienes han tenido trato constante y la apoyan en todos los sentidos y a la cual la tienen bajo su custodia desde hace aproximadamente cuatro años, y al **no existir oposición** por parte del

Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, se **deberá autorizar** a [REDACTED], para que adopten a [REDACTED], quien tendrá para con los adoptantes los mismos deberes y obligaciones que tiene un hijo para con sus padres, adquiriendo los adoptantes respecto de la persona y bienes de la adoptada los mismos derechos, deberes y obligaciones que tienen los padres con la persona y bien del hijo, por lo que llevará el apellido de los adoptantes, lo cual conlleva a la extinción filial y parentesco que existía entre quien se está adoptando y su madre biológica, salvo para los impedimentos de matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, 59, 60, 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, así como los artículos 290, 392, 402 y 416 del Código Civil; por consiguiente, deberán hacerse las anotaciones respectivas en el acta de [REDACTED], ajustándose a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Civil; levantando el acta correspondiente con los **apellidos y nombre que se proporcionará al realizar ese trámite**; de igual manera, atendiendo lo previsto por los preceptos 66 y 67 Ley de Adopciones del Estado de Baja California, **deberá girarse oficio a la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia**, para que realice el seguimiento de la adopción de la adoptada, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un período hasta de dos años, contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación.

A lo que se debe sumar, que la adopción aquí analizada se estima lo más favorable para la niña adoptada, ya que al ser acogida por [REDACTED], es claro que será

atendida en el ámbito familiar y social en el que se desarrollaron, es decir, ello implica que se encuentre adaptada a su entorno y que será formada protegida y cuidado en un ambiente de su propia familia, lo cual podría desarrollar lazos más sólidos entre sus miembros, lo cual se ajusta al parámetro de protección a la familia establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal.

Similar razonamiento se obtiene de la tesis 1a. XXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo registro digital 2008303, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 747, que se ilustra enseguida:

**ADOPCIÓN. EL MANTENIMIENTO DE LOS LAZOS BIOLÓGICOS NO CONSTITUYE UNA REGLA A SEGUIR EN AQUELLA INSTITUCIÓN.**

La adopción es una institución que busca la protección y garantía de los derechos de menores que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo; de suerte que la intervención del Estado en esa institución responde al principio de la integración familiar para encontrar un ambiente familiar que sea idóneo para el normal desarrollo del infante. Ahora bien, de acuerdo con la legislación internacional, un principio que debe regir la actuación judicial en relación con el derecho a una familia de los infantes, es el de inserción en el núcleo familiar biológico; sin embargo, ello no implica que sea una regla a seguir en todos los casos de adopción, pues por el significado y alcance del interés superior del menor, habrá casos en los que lo más conveniente

sea integrar al menor a un núcleo familiar distinto a aquel en el que se mantengan lazos biológicos, pues el Estado tiene la obligación de buscar la familia idónea para su desarrollo, por lo que no en todos los casos convendrá preservar las uniones biológicas, sino verificar la que le resulte más favorable.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 322 fracciones II, IV, VI, 323, 328, 330, 351, 405, 407, 413, 414, 878, 883 y 884 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es legalmente competente para conocer del juicio en términos del considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Ha sido procedente la vía promovida por [REDACTED].

**TERCERO.** Se declara procedente la acción intentada por [REDACTED], en las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria de adopción.

**CUARTO.** Se autoriza la **adopción** de [REDACTED], por [REDACTED], en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

**QUINTO.** Como consecuencia de la adopción [REDACTED]

██████████, tendrán respecto de la persona y bienes de ██████████, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de sus hijos, surgiendo con ello, un vínculo de parentesco semejante al de consanguinidad, toda vez que la adoptada adquiere la misma condición de hija consanguínea y deberá llevar los apellidos de los adoptantes, para todos los efectos legales.

**SEXO.** Se declara extinguida la relación filial y parentesco que existía entre ██████████, con su progenitora biológica ██████████, salvo para los impedimentos de matrimonio.

**SÉPTIMO.** Se establece que el parentesco resultante de la adopción, se equipara al de consanguinidad con todos sus efectos, tanto en relación a la adoptada como a sus descendientes con respecto al adoptante.

**OCTAVO.** Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, remítase copia certificada de la misma al **Oficial 0001 del Registro Civil de esta Ciudad**, para que levante el acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos a la que se expide para los hijos consanguíneos, **con los apellidos de los promoventes y nombre (s) que se proporcione (n) al realizar dicho trámite**; procediendo, a efectuar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada en los términos del artículo 86, párrafo segundo, de la Ley Sustantiva Civil vigente en la Entidad.

**NOVENO.** Mediante oficio, remítase copia certificada de este fallo una vez que quede firme, a la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en esta ciudad, para que lleve el seguimiento de la adopción de [REDACTED], realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un período hasta de dos años, contados a partir de la fecha en que se reciba la notificación.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo acordó y firma electrónicamente JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, LUIS ARMANDO GARCÍA GÓMEZ, ante su Secretaria de Acuerdos MARICELA MOLINA LEYVA, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**EXPEDIENTE 545/2025**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**LAGG/MML/angye\***

**ACTUARIA**

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE. En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_-CONSTE.